

Acerca de la relación entre derecho político, derecho de gentes y derecho cosmopolita en la filosofía kantiana del derecho

On the Relationship Between Political Right, International Law and Cosmopolitan Right in Kant's Philosophy of Right

Ileana Paola Beade

Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, Argentina

RESUMEN El objetivo de este trabajo es examinar el modo en que Kant concibe la relación entre el derecho político, el derecho de gentes y el derecho cosmopolita, en dos de sus textos de madurez: *Hacia la paz perpetua* y *La metafísica de las costumbres*. El análisis de esta cuestión no solo permite esclarecer principios fundamentales de su filosofía jurídico-política, sino que aporta además nociones relevantes para la actual discusión acerca de los derechos humanos, el cosmopolitismo y el derecho internacional; temáticas que posicionan a Kant como uno de los autores modernos de mayor presencia en el marco del debate filosófico contemporáneo. En primer lugar, examinaré la posición asumida por el filósofo con respecto al intervencionismo, que resulta especialmente relevante para comprender la relación entre el derecho político y el derecho de gentes, ya que obliga a pensar el alcance y los límites del principio de soberanía estatal. En segundo lugar, haré referencia al modo en que este autor concibe la conexión entre el republicanismo y la institución de una comunidad jurídica internacional, e intentaré mostrar que se trata aquí de fines independientes —y a la vez, vinculados— a los que debemos aproximarnos en un proceso de perfeccionamiento gradual de las instituciones jurídicas.

PALABRAS CLAVE republicanismo; derecho internacional; cosmopolitismo; paz perpetua.

ABSTRACT *The aim of this paper is to analyze Kant's conception of the relationship between political right, international law and cosmopolitan right, in two late texts: Toward perpetual peace and The metaphysics of morals. The analysis of this issue contributes not only to explain fundamental principles of Kant's political and juridical philosophy, but it also provides some relevant notions for the current discussion on Human Rights, cosmopolitanism and international law. These topics place Kant as one of the most attractive modern philosophers within the frame of the contemporary debate. In the first place, I will analyze Kant's*

position on interventionism, a relevant issue for the discussion on the relationship between political law and international law, since it poses the question about the limits and scopes of the principle of State sovereignty. In the second place, I will focus on the connection between republicanism and the institution of an international juridical community, and I will try to show that we deal here with independent—and yet, deeply connected—ends, which should be promoted, in a gradual process of improvement of political institutions.

KEY WORDS *Republicanism; International Law; Cosmopolitanism; Perpetual Peace.*

RECIBIDO *RECEIVED* 21/03/2018

APROBADO *APPROVED* 30/08/2018

PUBLICADO *PUBLISHED* 15/12/2018

NOTA DE LA AUTORA

Ileana Paola Beade. Escuela de Filosofía de la Facultad de Humanidades y Artes, Universidad Nacional de Rosario, Argentina.

Este trabajo fue realizado gracias a la financiación del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET, Argentina). Agradezco las valiosas observaciones de mis colegas del Grupo de Estudios Kantianos (GEK), Universidad de Buenos Aires, cuyos comentarios acerca de una primera versión del texto fueron relevantes para la versión final.

Correo electrónico: ileanabeade@yahoo.com.ar

Dirección postal: Santiago 1456, dto. 2. Rosario (CP: 2000) Santa Fe. Argentina.

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-1944-9516>

Durante las últimas décadas, el debate acerca de los derechos humanos ha posicionado a Kant entre los pensadores modernos de mayor relevancia para la discusión política contemporánea. El propósito de este trabajo es considerar uno de los aspectos de la filosofía jurídico-política kantiana que resulta pertinente analizar para el tratamiento de problemáticas que ganan presencia en la agenda internacional, a saber: cómo entiende este filósofo la relación entre el derecho político, el derecho de gentes y el derecho cosmopolita.

Dado que se trata de una cuestión compleja, cuyo tratamiento exhaustivo exigiría revisar escritos pertenecientes a distintas etapas de la producción filosófica kantiana, propongo circunscribir la discusión al modo en que Kant concibe la relación entre estas diversas instancias del derecho público en dos textos de madurez: *Hacia la paz perpetua* [*Zum ewigen Frieden*, 1795] y *La metafísica de las costumbres* [*Die Metaphysik der Sitten*, 1797].¹ Ambos escritos serán examinados con el propósito de esbozar posibles respuestas a interrogantes que considero decisivos para elucidar la cuestión planteada: en primer lugar, ¿resultaría lícito desde la perspectiva kantiana forzar a un Estado a adoptar una constitución política republicana? En segundo lugar, ¿sería legítimo forzar a un Estado a integrar una comunidad jurídica internacional? Por último, ¿en qué sentido el republicanismo —en cuanto forma de gobierno adoptada por un Estado— podría ser considerado como una *condición* para la institución del derecho de gentes y del derecho cosmopolita? En otras palabras, ¿sería necesario que los Estados se organicen internamente bajo principios republicanos a fin de que pueda constituirse una comunidad jurídica internacional?

En las páginas que siguen, sugeriré que la respuesta a las dos primeras preguntas es negativa —si bien Kant admite, según se verá, algunas excepciones

¹ En lo referido al modo de entender las diversas instancias del derecho público, Kant irá modificando su posición en distintos periodos de su producción filosófica. En *Idea para una historia universal en clave cosmopolita* [*Idee zu einer allgemeinen Geschichte in weltbürgerlicher Absicht*, 1784], sugiere que la constitución republicana, hacia la cual se orientan indefectiblemente los Estados en su proceso de desarrollo, requiere como condición previa la institución de un derecho cosmopolita. Sin embargo, en escritos posteriores parece indicar, por el contrario, que el republicanismo sería una condición para la posterior institución de un derecho de gentes y de la paz entre los Estados. Otro de los aspectos en los que se advierten modificaciones significativas en su posición remite al problema de las relaciones internacionales: si en *Idea para una historia universal* propone la conformación de un Estado jurídico supranacional dotado de una organización centralizada y respaldado por un poder coactivo, en *Hacia la paz perpetua* abandona esta propuesta, y exhorta a la conformación de una *federación de Estados libres*, no sometidos a un poder coactivo. No es mi propósito examinar aquí los motivos que permitirían explicar estas modificaciones, sino que intentaré examinar la cuestión de la conexión entre el derecho político, el derecho de gentes y el derecho cosmopolita tal como aparece tratada en los textos pertenecientes al período de madurez. Para un estudio de dichas modificaciones, véase Kleingeld (2009).

importantes al principio de no intervención—. En cuanto al interrogante final, argumentaré que, si bien algunos pasajes parecen sugerir lo contrario, el republicanismo no debe ser pensado, en el marco de la filosofía jurídica kantiana, como una condición previa para la institución posterior de un derecho internacional público: es posible afirmar que los fines que deben ser realizados como un deber, según impone la razón, constituyen metas ideales que han de orientar nuestras acciones políticas, sin que resulte posible, sin embargo, alcanzarlas de manera definitiva. Por este motivo no tendría sentido considerar alguno de estos fines como condición previa para la realización de otros fines. La constitución republicana, la federación de Estados libres, la paz, y el cosmopolitismo, son fines independientes —si bien vinculados— que debemos promover de manera articulada, en un proceso de perfeccionamiento gradual de las instituciones político-jurídicas.

El principio de no intervención en el proyecto kantiano para la *paz perpetua*

En *Hacia la paz perpetua* —escrito que ha sido considerado como uno de los antecedentes modernos más relevantes en la historia del derecho público internacional—, Kant propone artículos preliminares y definitivos orientados a promover la relación pacífica entre las naciones.² El Segundo artículo preliminar para la paz perpetua establece que un Estado no puede ser adquirido por otro. Esta disposición se funda en el reconocimiento del estatus inherente a todo Estado en cuanto persona moral (ZeF, p. 344 [73-74]). Un Estado no es algo que pueda ser objeto de intercambio, pues es resultado de la unión de contractual de individuos que poseen una dignidad intrínseca: su condición racional los dota de un valor, en virtud del cual han de ser reconocidos como *sujetos de derecho*, y esta dignidad, inherente a los miembros del Estado, resulta transferida a este en cuanto institución orientada a garantizar derechos humanos fundamentales. En otras palabras: el valor intrínseco del ser humano como ser racional y autónomo resulta “traducido” jurídicamente en el principio de soberanía estatal, principio jurídico fundamental que establece el derecho de todo Estado

² El contexto histórico en el que Kant redactó este opúsculo es el del 5 de abril de 1798, cuando se firma la *Paz de Basilea*, un acuerdo franco-prusiano por el cual Federico Guillermo II se retira de la coalición de monarquías hostiles a la Francia revolucionaria. La coalición contra Francia, constituida a partir de 1792, representaba un intento de intervención extranjera en los asuntos del país, con el objeto de detener el proceso revolucionario. Si bien Austria y otros países continuaron en guerra contra Francia durante dos años más, la *Paz de Basilea* significó, en cierto modo, el fracaso de las potencias absolutistas en su intento por poner límite a la Revolución (vid. Contreras Peláez, 2007, pp. 16-22).

a autodeterminarse.³ De este principio se deriva la prohibición de considerar un Estado como un patrimonio que pudiese ser utilizado de manera discrecional por aquel que lo gobierna. A través de esta prohibición, Kant impugna una serie de prácticas políticas habituales en la época, según las cuales, el destino de las naciones se decidía a menudo a través de matrimonios o sucesiones y se confundía así la esfera pública con la privada. Tal confusión —expresada en la consideración de un Estado como mera “propiedad” del monarca— supone una amenaza constante para la paz e introduce un elemento de precariedad y riesgo en la trama de las relaciones interestatales.

El argumento que apela a la personalidad moral del Estado, invocado en el Segundo artículo preliminar, reaparece en la formulación del Quinto artículo preliminar, que establece que un Estado no debe inmiscuirse por la fuerza en la constitución o gobierno de otro Estado (ZcF, p. 346 [76]).⁴ Se contempla, sin embargo, en este artículo quinto un caso excepcional, a saber:

Wenn ein Staat sich durch innere Veruneinigung in zwei Theile spaltete, deren jeder für sich einen besondern Staat vorstellt, der auf das Ganze Anspruch macht; wo einem derselben Beistand zu leisten einem äußern Staat nicht für Einmischung in die Verfassung des andern (denn es ist alsdann Anarchie). (ZcF, p. 346[76]).⁵

La intervención sería lícita en caso de que el Estado intervenido se encontrara en una situación de anarquía a causa de conflictos internos, situación que implicaría una suerte de retroceso hacia el *estado de naturaleza* (definido por la ausencia de leyes públicas). En tal situación, el Estado dejaría de ser, en rigor, un *Estado*, pues no estaría ya en condiciones de garantizar el cumplimiento de las leyes, ni

3 Esta atribución de *personalidad moral* a la institución estatal —anticipada ya en la filosofía jurídica de Pufendorf y Wolff— implica el reconocimiento de un derecho inalienable de todo Estado a autodeterminarse. Así como el ser humano es autónomo, y en cuanto tal ha de ser considerado como un *fin en sí mismo* (y no un mero medio para la satisfacción de otros fines), así también el Estado, en la medida en que preserva y garantiza la dignidad y el derecho del individuo, debe ser considerado como *persona jurídica* o *sujeto moral*.

4 Este artículo quinto, que establece el principio de no intervención en los asuntos internos de otro Estado, tiene un claro antecedente en el proyecto de paz de Saint-Pierre, proyecto que prohibía toda intervención realizada con el fin de impulsar un cambio de régimen. Kant parece ir más lejos y prohibir todo tipo de intervención. El proyecto kantiano de una comunidad jurídica internacional en los textos de madurez, exige, ante todo, que la sujeción común de los Estados a normas jurídicas consensuadas no comprometa la autonomía de los mismos (Williams, 1983, p. 250).

5 Trad.: el caso en que, por división interna, un Estado se escinde en dos partes, cada una de las cuales representa un Estado articular que reclama para sí la totalidad; si esto sucediera, que un Estado extranjero prestara ayuda a una de las partes no podría considerarse como una intromisión en la constitución de otro Estado (pues habría anarquía).

de preservar los derechos de sus miembros. Si la personalidad jurídica y moral del Estado se funda, precisamente, en su capacidad de garantizar tales derechos, en circunstancias en las que no pudiese cumplir esta función fundamental, quedaría *suspendido*, entonces, el principio de no intervención.⁶

Sobre la base de las observaciones formuladas en el quinto artículo preliminar, podría esbozarse una respuesta al primero de los interrogantes formulados en la introducción, referido a la posibilidad de forzar a un Estado a que modifique su constitución política y adopte una forma de gobierno republicana. El artículo quinto parece orientarnos, en principio, hacia una respuesta negativa: en efecto, Kant impugna allí el intervencionismo, estableciendo la soberanía inherente a todo Estado como un límite infranqueable que otros Estados están obligados a respetar. Introduce, sin embargo, un caso excepcional: el de un Estado que atravesara una situación de guerra civil.

En cuanto al segundo de los interrogantes formulados, referido a la posibilidad de forzar a un Estado a integrar una comunidad jurídica internacional, en la formulación del Primer artículo definitivo para la paz perpetua, Kant señala que un hombre o un pueblo que se hallara en condición natural —i.e. en un estado sin ley—, arriesgaría la seguridad de otros individuos o de otros Estados, con solo permanecer en tal condición:

Der Mensch aber (oder das Volk) im bloßen Naturstande benimmt mir diese Sicherheit und lädirt mich schon durch eben diesen Zustand, indem er neben mir ist, obgleich nicht thätig (facto), doch durch die Gesetzlosigkeit seines Zustandes (statu iniusto), wodurch ich beständig von ihm bedroht werde, und ich kann ihn nöthigen, entweder mit mir in einen gemeinschaftlich = gesetzlichen Zustand zu treten, oder aus meiner Nachbarschaft zu weichen. - Das Postulat also, was allen folgenden Artikeln zum Grunde liegt, ist: Alle Menschen, die auf einander wechselseitig einfließen können, müssen zu irgend einer bürgerlichen Verfassung gehören. (ZeF, p. 349n. [78]).⁷

Parece indicarse aquí que aquello que es válido en el caso de los individuos, — esto es: la exigencia de que constituyan una comunidad jurídica y abandonen

⁶ La situación anómica invalida, pues, el estatus moral del Estado (Santiago, 2004, p. 133).

⁷ Trad: Un hombre (o un pueblo) en estado de naturaleza me priva de esta seguridad [aquella que es resultado de haber ingresado en un estado civil] me está lesionando ya, al estar junto a mí en ese estado, no de hecho (*facto*) ciertamente, pero sí por la carencia de leyes de su estado (*statu iniusto*), que es una constante amenaza para mí. Puedo entonces obligarlo, o bien a entrar conmigo en un mismo estado civil, o bien a desaparecer de mi lado. Por tanto, el postulado sobre el que se basan todos los artículos siguientes es que todos los hombres que pueden ejercer influencia recíproca deben formar parte de una constitución civil.

el estado de naturaleza, una vez que han entrado en relaciones recíprocas— sería válido también para los Estados: estos podrían ser *obligados* a integrar una constitución jurídica internacional. El argumento aducido por Kant es que un pueblo que decidiese permanecer en el estado de naturaleza amenazaría, con tal decisión, la seguridad de otros Estados. Si bien Kant no especifica, en el pasaje citado, si esta permanencia en el estado de naturaleza tendría lugar en el caso de un Estado cuya constitución interna fuese despótica, o en el de un Estado en situación de anarquía, o en el de un Estado que, independientemente de su constitución política interna, se negara a entrar en relaciones jurídicas con otros Estados; el punto relevante es que un Estado *no sometido al imperio de la ley* representa una amenaza constante para otros; de allí que resulte justificada, en tal caso, su intervención por parte de otros Estados.

Ahora bien, ¿cómo tendría que interpretarse la observación que establece que “todos los hombres que pueden ejercer influencia recíproca *deben* formar parte de una constitución civil”, si se entiende como una tesis ya no referida a individuos, sino a pueblos o Estados? ¿Qué carácter posee este *deber*? ¿Se trata acaso de una obligación moral o de una obligación jurídica — cuyo incumplimiento autorizaría a otros Estados a hacer uso de la fuerza—?⁸ Considero que el escrito de 1795 no provee elementos suficientes para dar una respuesta concluyente a esta cuestión. Es en Los principios metafísicos del derecho (primera parte de *La metafísica de las costumbres*) donde hallamos algunas indicaciones que permitirían avanzar hacia una respuesta.

En la sección titulada El derecho público, Kant aborda cuestiones vinculadas al *derecho de gentes* [*Staatrecht*]. Con este término designa el conjunto de disposiciones jurídicas que deben regular conflictos entre Estados, en distintos niveles: el *derecho a la guerra*, el *derecho durante la guerra* y, finalmente, el *derecho después de la guerra*.⁹ Tras referirse a temas clásicos

8 En las secciones preliminares de *La metafísica de las costumbres*, Kant establece una distinción entre la obligación jurídica y la obligación ética, en el marco de una explicación de la relación entre la ética y el derecho (MS, p. 219ss. [23ss.]). Diversas interpretaciones acerca de esta cuestión han sido propuestas por los especialistas. Durante las últimas décadas, el debate se ha articulado en torno a dos posiciones principales: los *derivacionistas* —quienes proponen interpretar la filosofía kantiana del derecho como una derivación o aplicación de los principios de la ética kantiana— y los *no derivacionistas*, quienes rechazan la posibilidad de una derivación tal. La distinción entre *derivacionistas* y *no derivacionistas* es sugerida por Robert Pippin en su artículo Mine and Thine? The Kantian State (2007), quien señala que Kant no ha establecido con claridad cómo debe entenderse la relación entre lo ético y lo jurídico (p. 420). Para una discusión pormenorizada de esta cuestión, véase Beade (2016a, pp. 135-161).

9 Algunos comentaristas cuestionan la inclusión de un derecho de guerra en el marco del proyecto pacifista kantiano (Bories, 1973, p. 223). Otros consideran que dicha inclusión, así como la presencia de los artículos preliminares para la paz perpetua que apuntan a una suerte

desarrollados por los teóricos del derecho natural,¹⁰ en el epígrafe §54 señala que los Estados están obligados a abandonar el estado de naturaleza en el que se hallan en sus relaciones recíprocas (MS, p. 344 [182]). Considero que la obligación aquí invocada es de carácter moral: en efecto, la razón práctica exhorta a abandonar el estado de naturaleza, tanto en el ámbito de las relaciones interpersonales —propio del derecho político— como en el ámbito de las relaciones interestatales. Si un Estado se negase a acatar esta obligación y rehusara a ingresar en una constitución jurídica internacional, ello no autorizaría a otros Estados a utilizar medios coactivos para forzarlo a ello, pues con ello se vería comprometida su soberanía.

Ahora bien, en el epígrafe §60 hallamos observaciones que obligan a revisar esta conclusión. Allí se establece que:

Das Recht eines Staats gegen einen ungerechten Feind hat keine Grenzen (wohl zwar der Qualität, aber nicht der Quantität, d. i. dem Grade, nach): d. i. der beeinträchtigte Staat darf sich zwar nicht aller Mittel, aber doch der an sich zulässigen in dem Maße bedienen, um das Seine zu behaupten, als er dazu Kräfte hat. - Was ist aber nun nach Begriffen des Völkerrechts, in welchem wie überhaupt im Naturzustande ein jeder Staat in seiner eigenen Sache Richter ist, ein ungerechter Feind? Es ist derjenige, dessen öffentlich (es sei wörtlich oder thätlich) geäußelter Wille eine Maxime verräth, nach welcher, wenn sie zur allgemeinen Regel gemacht würde,

de *humanización* de los conflictos en vistas a la paz futura, no son aspectos contradictorios (Contreras Peláez, 2007, pp. 117-119). Algunos intérpretes sugieren que Kant habría modificado progresivamente su posición respecto de la guerra (entendida, en los textos de la década del 80, como motor de desarrollo histórico), orientándose progresivamente hacia una postura pacifista (Gerhardt, 1995, pp. 18-21; Villacañas, 1996, pp. 231ss.). Por mi parte, coincido con aquellos que sostienen que, si bien en *Idea para una historia universal* Kant tiende a considerar el conflicto como un estímulo del desarrollo cultural y político, en sus textos tardíos no parece confiar ya en la eficacia de la guerra como motor del progreso: en efecto, reconoce en ellos que, en el punto de desarrollo en el que se encuentra la humanidad, es preciso abandonar ese medio y avanzar en dirección a un Derecho internacional orientado a evitar los conflictos bélicos. Véase Cavallar, (2001, pp. 261-273); Santiago (2004, pp. 127ss.).

10 Kant condena, en general, aquellas acciones que, realizadas en el contexto de una guerra, hicieran imposible la paz futura (cf. Lutz-Bachmann, 1997, p. 68), y declara que no son lícitas las guerras punitivas ni las guerras de exterminio, pues representan la aniquilación del Estado como *persona moral* (MS, p. 347 [186]). En cuanto al derecho de gentes, no considerado como un *derecho a la guerra* ni como un *derecho durante la guerra*, sino como *derecho después de la guerra*, el filósofo impugna el derecho de un Estado vencedor de someter al Estado vencido y convertirlo en colonia suya, así como el presunto derecho de degradar a los súbditos del Estado vencido a la condición de esclavitud (MS, p. 348 [187]). En estas prohibiciones invoca el principio de soberanía estatal, al que he hecho referencia al examinar algunos de los Artículos preliminares para la paz perpetua.

kein Friedenszustand unter Völkern möglich, sondern der Naturzustand verewigt werden müßte. (MS, p. 349 [189]).¹¹

Interesa considerar, ante todo, cómo caracteriza Kant aquí al *ungerechter Feind* (enemigo injusto). Con este concepto designa a un Estado cuyas acciones se fundaran en máximas que, en el caso de universalizarse, harían imposible la paz futura entre los pueblos. Un Estado cuyas acciones o decisiones tuviesen como consecuencia la perpetuación del estado de naturaleza entre las naciones, amenazaría la libertad de otros Estados:

Dergleichen ist die Verletzung öffentlicher Verträge, von welcher man voraussetzen kann, daß sie die Sache aller Völker betrifft, deren Freiheit dadurch bedroht wird, und die dadurch aufgefordert werden, sich gegen einen solchen Unfug zu vereinigen und ihm die Macht dazu zu nehmen; - aber doch auch nicht, um sich in sein Land zu theilen, einen Staat gleichsam auf der Erde verschwinden zu machen; denn das wäre Ungerechtigkeit gegen das Volk, welches sein ursprüngliches Recht, sich in ein gemeines Wesen zu verbinden, nicht verlieren kann, sondern es eine neue Verfassung annehmen zu lassen, die ihrer Natur nach der Neigung zum Kriege ungünstig ist. (MS, p. 349 [189]).¹²

Es interesante atender al argumento invocado por Kant para justificar el uso de la coacción frente al “enemigo injusto”: no se trata de evaluar las acciones efectivamente realizadas por el Estado que cae bajo tal denominación, sino de aplicar el principio de una posible universalización de las máximas — expresado en la primera formulación del imperativo categórico—. Señala Santiago, a propósito de este punto:

11 Trad: El derecho de un Estado frente a un *enemigo injusto* es limitado (ciertamente en cuanto a la cualidad, pero no en cuanto a la cantidad, o sea, al grado): es decir, el Estado perjudicado no puede servirse de todos los medios, pero sí que puede utilizar para mantener lo suyo los medios en sí lícitos, en la medida en que tenga fuerzas para ello. Pero ¿qué es un *enemigo injusto* según los conceptos del derecho de gentes, en el que cada Estado es juez en su propia causa, como ocurre en general en el estado de naturaleza? Es aquél cuya voluntad públicamente expresada (sea de palabra o de obra) denota una máxima según la cual, si se convirtiera en regla universal, sería imposible un estado de paz entre los pueblos y tendría que perpetuarse el estado de naturaleza.

12 Trad: Este es el caso de la violación de los pactos públicos, de la que puede pensarse que afecta a los intereses de todos los pueblos, cuya libertad se ve así amenazada y que se sienten provocados de este modo a unirse contra tal desorden y a quitarle el poder para ello; —pero no para repartirse el país, no para hacer desaparecer un Estado de la faz de la tierra —por así decirlo—, ya que esto significaría cometer una injusticia contra el pueblo, que no puede perder su derecho originario a unirse en una comunidad, sino para hacerle aceptar una nueva constitución que sea, por su naturaleza, contraria a la guerra

Fiel a su filosofía moral, Kant reafirma la idea según la cual las máximas, de ser correctas, tendrían que poder ser universalizables. Por ello no define al enemigo injusto por las causas enarboladas por él, ignora por completo el punto: el enemigo siempre puede pretender la legitimidad de su causa, pero no pasa la prueba de la universalización de la máxima que guía su conducta, pues atenta contra el derecho a la paz de los Estados. La «prueba» de que la máxima es incorrecta está dada en el hecho de que, convertida en norma, se perpetuaría el estado de naturaleza, injusto para todos. Así, el enemigo es injusto no porque las razones que pudiera esgrimir sean injustas, sino porque al recurrir a la guerra atenta contra la posibilidad de instaurar un estado de paz, atenta contra ese derecho: viola la neutralidad, los acuerdos pactados y diluye las garantías para llegar a acuerdos perentorios. (Santiago, 2004, p. 195).

En síntesis, si bien Kant rechaza el intervencionismo, la existencia de un Estado que suponga una amenaza para la seguridad de otros —en cuanto obstáculo para la paz futura— torna lícito el uso de medios coactivos. Podría afirmarse que la premisa implícita en este argumento es que la paz constituye un “*der höchste politische Gut*” [bien político supremo] (MS, p. 355 [196]), que no está supeditado a ningún fin ulterior y que resulta superior incluso al principio de soberanía estatal. Por consiguiente, todo Estado posee una personalidad moral y jurídica que otros Estados no pueden vulnerar, con una importante excepción, debida a la existencia de un “enemigo injusto”, esto es, de un Estado que represente una amenaza para la paz, que Kant entiende como “*das letzte Ziel des ganzen Völkerrechts*” [El fin último del derecho de gentes en su totalidad] (MS, p. 350 [190]). Si bien Kant reivindica el principio de la soberanía invocando la cualidad del Estado en cuanto persona jurídica y moral, los Estados adquieren esta cualidad en la medida en que garantizan derechos fundamentales; allí donde no cumplieran con esta función primordial y vulneraran tales derechos —o pusiesen en riesgo el derecho de individuos pertenecientes a otros Estados— perderían dicha cualidad, y quedaría justificada, entonces, la intervención.¹³ Estas consideraciones en torno al

13 El propósito del Estado es la preservación del derecho, esto es, de la justicia, pues *lo justo* es que cada uno pueda ejercer aquellos derechos que le son inherentes por naturaleza (véase Kersting, 1992, p. 154). En un Estado despótico no puede darse la *justicia*, pues el ejercicio arbitrario del poder torna precario el ejercicio de los derechos. Ahora bien, ¿en qué medida dicho Estado es injusto no solo en relación con sus súbditos, sino además en relación con otros Estados? ¿En qué sentido la existencia de un Estado despótico lesiona derechos de otros Estados y de los miembros de este? El argumento kantiano, a partir del cual quedaría justificada la guerra preventiva contra el “enemigo injusto”, es que un Estado despótico torna imposible la paz. Santiago señala al respecto que “el derecho a combatir al enemigo injusto es un recurso legítimo a emplear la fuerza solo en el caso de que la asociación para la paz de ponga en peligro” (2004, p. 31). Dicha figura no justifica, para esta autora, la interpretación de Kant como un *teórico de la guerra justa*: el proyecto pacifista

“enemigo injusto” permiten constatar la relación de complementariedad entre el derecho político y el derecho de gentes. La libertad de un Estado republicano no es independiente de la relación de ese Estado con otros, ya que la libertad —como derecho adquirido por los ciudadanos de un Estado— resulta amenazada por la sola proximidad de un Estado despótico, cuyas acciones resultan contrarias a la paz.¹⁴

Las proyecciones contemporáneas de esta temática resultan evidentes en un contexto en el que Estados democráticos —que podrían ser equiparados, hasta cierto punto, con los Estados *republicanos*, tal como Kant los concibe—¹⁵ conviven con Estados no democráticos. Bajo la figura jurídica del “enemigo injusto” podría considerarse el caso de los actuales regímenes no democráticos: si hay Estados que comprometen la seguridad de otros, entonces, estos otros Estados estarían autorizados a unirse contra tal desorden y a intentar limitar el poder de esos “enemigos injustos”, forzándolos a adoptar una nueva

kantiano no entra en contradicción con lo estipulado en los artículos preliminares para la paz perpetua, ni tampoco con la excepción contemplada bajo la figura del enemigo injusto, ya que se trata aquí de aspectos de la teoría jurídica kantiana que apuntan a un desarrollo más civilizado de los conflictos bélicos, en el tránsito hacia la paz futura.

14 La figura del “enemigo injusto” posee proyecciones significativas para el debate político contemporáneo. A partir de estas reflexiones kantianas cabría considerar, en efecto, el caso de un Estado en el que se diera una situación de violación sistemática de los derechos humanos —lo que en el marco de ciertas teorías jurídicas actuales se caracteriza bajo la figura de la *intervención humanitaria*—. Diversas interpretaciones de los artículos consignados en la *Carta de Naciones Unidas* discuten esta cuestión: mientras la lectura clásica insiste en una interpretación literal del artículo 2.7 (que establece que ninguna disposición contenida en la *Carta* autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en asuntos que corresponden a la jurisdicción interna de los Estados), las llamadas lecturas *realistas* se inclinan por una interpretación no literal de dicho artículo, reivindicando la superioridad del derecho individual sobre el derecho estatal y a partir de esto concluyen que en caso de que un Estado violase derechos humanos fundamentales, estaría autorizada la intervención coactiva. En relación a este aspecto Carrillo sostiene que la violación grave de derechos humanos básicos incumbe moral y jurídicamente a la humanidad en su conjunto, y no puede ser permitida o excusada a partir de una invocación del principio de la soberanía estatal; tal principio resulta inviolable solo bajo la condición de que el Estado preserve y garantice derechos humanos fundamentales (Carrillo, 1995, pp. 32ss.). Considero que el tratamiento kantiano de la figura del “enemigo injusto” se halla en consonancia con este tipo de interpretaciones.

15 Al analizar los artículos definitivos, en cuyo marco Kant desarrolla las nociones de republicanismo y de derecho cosmopolita, Caranti destaca el carácter ideal, esto es, normativo, de la *república* kantiana, y explica por qué esta no resulta perfectamente equiparable a las democracias liberales contemporáneas. Así señala que la *república* no es, para Kant, un mero conjunto de instituciones, sino que requiere la conformación de un ethos que es posible a través de un proceso de educación ciudadana. Un *gobierno republicano* demanda un constante esfuerzo para la realización —siempre inacabada e incompleta— de los principios del republicanismo (Caranti, 2017, pp. 139ss.).

constitución política y a ingresar en una federación jurídica internacional.¹⁶ En síntesis, desde una perspectiva kantiana, resultaría legítimo forzar a un Estado despótico a someterse a las condiciones que hacen posible la paz.

Del republicanismo como condición del derecho de gentes

Hasta aquí, me he referido a un aspecto que considero fundamental para el análisis de la relación el derecho político y el derecho de gentes en los textos jurídicos kantianos de madurez: el principio de no intervención y sus posibles excepciones. Otro tema fundamental para el análisis de esta relación es la cuestión de si el republicanismo —en cuanto modo de constitución interna de un Estado— debe ser considerado o no como una *condición* para la instauración de un derecho de gentes.

Para elucidar esta cuestión es preciso atender a la formulación del Primer artículo definitivo para la paz perpetua, en cuyo marco se establece que “*Die bürgerliche Verfassung in jedem Staate soll republikanisch sein*” [la constitución civil de cada Estado debe ser republicana] (ZeF, p. 349 [83]). Tras exponer las características de dicha constitución —sus principios fundamentales (libertad, igualdad y dependencia de todos bajo una ley común), su íntima correspondencia con el concepto de *derecho*, y su vínculo con el principio del “contrato originario”—,¹⁷ Kant se pregunta si tal constitución es también la única capaz de conducir hacia la paz perpetua (ZeF, p. 350 [83]). Su respuesta es afirmativa: en el contexto de una república, una declaración de guerra es

16 Se trata de una cuestión compleja, pues no resulta sencillo establecer los criterios que permitirían calificar a un Estado, pueblo o etnia como “enemigo injusto”. A propósito de este punto Contreras Peláez señala lo siguiente: “La clave de la cuestión es: ¿en qué momento dejan de ser los desórdenes internos de un país motivo de ‘escándalo’ para los demás Estados, para pasar a convertirse en ‘lesión’ de los derechos de estos? (2007, p. 101). ¿Cómo determinar si una situación interna de un Estado constituye una amenaza real para otros, o lesiona sus derechos? ¿Constituye la mera existencia de un régimen despótico un riesgo para la subsistencia de los regímenes republicanos? Cabe señalar que en el momento en que Kant redacta el escrito de 1795, en Europa se está dando un intenso debate sobre la legitimidad de la intervención de las potencias monárquicas en territorio francés, con el fin de poner límite a la expansión de la causa revolucionaria. Algunos autores de la época apoyan la intervención de Francia bajo el argumento de que un Estado sumido en la anarquía terminaría por arrastrar a los demás Estados a una situación anómica similar; por este motivo, los Estados monárquicos deben combatir ese foco de subversión política. Si traducimos ese debate a problemáticas contemporáneas, podríamos preguntar hasta qué punto puede una sociedad democrática dar cabida a posiciones ideológicas, políticas o religiosas que comprometan la subsistencia misma del orden democrático. Para un análisis detallado de esta cuestión, véase Zarka (2008); Fetscher (1994).

17 Para un análisis pormenorizado de la concepción kantiana del republicanismo, véase Bielefeldt (1997).

altamente improbable, porque tal declaración requeriría del consentimiento del pueblo, y dado que en él recaen, ante todo, los infortunios de la guerra, cabe esperar que un pueblo no se expondrá fácilmente a tales infortunios (TP, p. 311 [57]). Por el contrario, en una constitución no republicana —esto es, en una constitución despótica, en la que los súbditos no son ciudadanos— la guerra es lo más sencillo (ZeF, p. 351 [84]). A partir de esta consideración, Kant concluye que el republicanismo es una condición fundamental para la paz entre los Estados. La cuestión que interesa debatir ahora es si se trata de una condición *sine qua non* para la institución de la comunidad jurídica internacional, es decir: si dicha federación debería estar *exclusivamente* integrada por Estados republicanos.¹⁸

El Segundo artículo definitivo permite avanzar en la respuesta a este interrogante, ya que establece que “*Das Völkerrecht soll auf einen Föderalismus freier Staaten gegründet sein*” [El derecho de gentes debe fundarse sobre un federalismo de Estados libres] (ZeF, p. 354 [89]).¹⁹ Cabe inferir que, bajo

18 Caranti señala que, a diferencia de propuestas cosmopolitas más recientes, el cosmopolitismo kantiano exhorta a relaciones pacíficas entre todos los Estados, republicanos o despóticos. El autor examina la propuesta kantiana identificando los puntos que considera superadores respecto de algunas propuestas actuales, tales como la *teoría de la paz democrática* desarrollada por Doyle, quien sostiene que los Estados democráticos no se enfrentan entre sí, sino que tienden a respetarse mutuamente en la medida en que comparten ciertos valores básicos, entre los cuales se incluye el repudio a la violencia. Doyle sostiene que los sistemas democráticos serían proclives a la paz, con algunas pocas excepciones, vinculadas a la necesidad de autodefensa o a la necesidad de una defensa de los derechos humanos (Doyle, 1983, pp. 205-235). Caranti evalúa esta propuesta y sostiene que no es evidente que las democracias se respeten mutuamente y observa que no puede concederse, sin más, que el liberalismo democrático se halle incondicionalmente comprometido con la defensa de los derechos humanos y el repudio a la violencia (Caranti, 2017, pp. 200-205) y añade que en la federación de Estados, tal como Kant la concibe, se podrían integrar provisionalmente Estados no republicanos. Rivera Castro alcanza conclusiones similares al indicar que los artículos preliminares para la paz perpetua no atañen exclusivamente a Estados republicanos, sino que las propuestas allí esbozadas como preparación para la paz futura podrían ser extensivas a Estados no republicanos (Rivera Castro, 2017). Por mi parte y por el contrario, coincido con los intérpretes que consideran que la propuesta kantiana de una federación de Estados libres contempla únicamente la inclusión de Estados republicanos (véase Lutz-Bachmann, 1997, p. 69; Brandt, 2004, p. 141).

19 Si en *Idea para una historia universal* Kant parece sugerir una solución diferente al problema de las relaciones internacionales (véase supra, nota 2), en *Hacia la paz perpetua* advertirá los peligros que esa solución conlleva, a saber: el riesgo de instalar un poder despótico que comprometería la soberanía individual de los Estados. Ya en *Acerca del refrán*: “*Lo que es cierto en teoría para nada sirve en la práctica*” [Über den Gemeinpruch: ‘Das mag in der Theorie richtig sein, taugt aber nicht für die Praxis’, 1793], muestra cautela respecto de esa antigua solución: si bien en el marco de una reivindicación de la *teoría* como instancia indispensable para la regulación de la práctica, señala que la idea de un *Estado universal de los pueblos* [ein allgemeiner Völkerstaat] (TP, p. 313 [59]) no debe desdeñarse como un mero *ideal teórico*, añade inmediatamente, sin

el calificativo de *libres*, Kant se está refiriendo a Estados cuyo gobierno o constitución política se asientan en los principios del republicanismo. Ahora bien, el vínculo estrecho entre el republicanismo y la paz no autoriza a ningún Estado a forzar a otros para que adopten una constitución republicana o ingresen en una comunidad jurídica internacional. La exhortación a promover el republicanismo y a instituir normas jurídicas internacionales parece plantearse, en este marco, como una exigencia de carácter moral. Es, en efecto, la razón práctica la que prescribe la institución de una comunidad jurídica en cuyo marco el derecho no sea dirimido a través la fuerza: la razón exige que se abandone el estado de naturaleza, tanto en el ámbito de las relaciones individuales como en lo que atañe a las relaciones entre Estados. Así en *La metafísica de las costumbres* señala lo siguiente:

Nun spricht die moralisch-praktische Vernunft in uns ihr unwiderstehliches veto aus: Es soll kein Krieg sein; weder der, welcher zwischen mir und Dir im Naturzustande, noch zwischen uns als Staaten, [...] denn das ist nicht die Art, wie jedermann sein Recht suchen soll. (MS, p. 354 [195]).²⁰

Y, en este mismo sentido, en *Hacia la paz perpetua* establece que “*das Recht nicht entschieden wird, und durch den Friedensvertrag zwar wohl dem diesmaligen Kriege*” [el derecho no se decide por el resultado favorable de la guerra, la *victoria*], sino que “*die Vernunft vom Throne der höchsten moralisch gesetzgebenden Gewalt herab den Krieg als Rechtsgang schlechterdings verdammt, den Friedenszustand dagegen zur unmittelbaren Pflicht macht*” [la razón, desde el trono del más alto poder moral legislador, condena totalmente la guerra como vía legal y, por el contrario, hace de la condición de paz un deber inmediato] (Zef, pp. 355-356 [91]). Por lo tanto, aquello que exhorta a la celebración de un contrato entre los pueblos, es un deber moral en virtud del cual se puede constituir una federación para la paz.²¹

embargo, que dicho Estado debería constituirse como una *federación*, establecida con arreglo a un derecho internacional pactado de modo comunitario. En *Hacia la paz perpetua*, ya no entenderá a la comunidad jurídica internacional como un *Estado único* que reuniría distintos pueblos [*Völkerstaat*], sino como una *liga de pueblos* [*Völkerbund*], una asociación en la que cada uno de sus miembros conservaría su soberanía individual.

20 Trad: La razón práctico-moral expresa en nosotros su veto irrevocable: no debe haber guerra; ni guerra entre tú y yo en el estado de naturaleza, ni guerra entre nosotros como Estados [...] porque este no es el modo en que cada uno debe procurarse su derecho.

21 Si bien bajo las premisas antropológicas que subyacen a la filosofía práctica kantiana, la guerra y el conflicto son considerados como resultado de disposiciones naturales del ser humano (efectos de su *insociable* sociabilidad), la razón práctica condena estas prácticas y exhorta a promover la paz. Ahora bien, pese a su enfática condena moral de la guerra, Kant no desarrolla una fundamentación *moral* de la paz, sino una fundamentación jurídica (Contreras Peláez, 2007, pp. 35-40). La guerra no solo resulta incompatible con el mandato moral, sino

Con todo, no resulta sencillo dilucidar si este mandato incondicionado de la razón puede ser traducido o no como mandato jurídico, esto es: si se trata de un mandato que otorga a un Estado el derecho de coaccionar a otros Estados para obligarlos a adoptar cierto modo de organización política o a someterse a leyes jurídicas internacionales. Lo cierto es que Kant parece vacilar en esta cuestión: si bien algunos pasajes sugieren una respuesta afirmativa (véase, por ejemplo, ZeF, p. 349n. [78]), otros pasajes parecen indicar lo contrario:

Aber von Staaten nach dem Völkerrecht nicht eben das gelten kann, was von Menschen im gesetzlosen Zustande nach dem Naturrecht gilt, "aus diesem Zustande herausgehen zu sollen" (weil sie als Staaten innerlich schon eine rechtliche Verfassung haben und also dem Zwange anderer, sie nach ihren Rechtsbegriffen unter eine erweiterte gesetzliche Verfassung zu bringen, entwachsen sind). (ZeF, pp. 355-356 [91]).²²

Como ya se ha destacado, el paralelismo entre el *contrato* que da origen al estado civil y aquel por el cual se instituiría una comunidad jurídica internacional, tiene sus límites: la razón prescribe a los individuos ingresar en un estado civil en cuyo marco se puedan garantizar sus derechos fundamentales y ordena, asimismo, la constitución de una federación internacional de Estados libres, dirigida a evitar que los conflictos interestatales se resuelvan a través de la fuerza. Sin embargo, en el plano de la relaciones internacionales, una relación contractual no podría implicar la completa cesión de derechos de un Estado en beneficio de la comunidad jurídica internacional, pues la soberanía de dicho estado no podría estar limitada por normas jurídicas que regulan el derecho de gentes.²³ Los pueblos de la tierra —señala Kant— no quieren una república mundial, un Estado de pueblos, ni un derecho público

que atenta contra el ejercicio de la libertad, cuya garantía es el fin último del derecho público. Esta fundamentación jurídica de la paz se complementa, en los escritos kantianos, con una fundamentación histórico-filosófica de la paz, vinculada con la idea de progreso, esto es: con una interpretación teleológica del desarrollo histórico como proceso orientado al avance gradual hacia el republicanismo y el derecho cosmopolita. Para un análisis de los principios teleológicos implícitos en la filosofía kantiana de la historia, véase: Guyer (2009, pp.129-149); Booth (1983, pp. 56-71); Bittner (2009, pp. 231-249).

22 Trad: Según el derecho de gentes, no puede valer para los Estados lo que, según el derecho natural, vale para los hombres en la condición de ley, "deben salir de esa condición" (debido a que, como Estados, ya tienen internamente una constitución jurídica y, por tato, están liberados de la coerción de otros que quieren someterlos, en conformidad con sus propios conceptos, a una constitución legal ampliada.

23 El contrato que da lugar a la comunidad jurídica internacional tiene como criterio de legitimidad no solo "el respeto por el derecho de la humanidad, sino también el respeto por la soberanía de los pueblos" (Marey, 2007, nota 47 del Prólogo a su traducción de Kant, I., *Hacia la paz perpetua*, pp. 60-61).

coactivo; sino que, según su concepto del derecho de gentes, se inclinan hacia “*das negative Surrogat eines den Krieg abwehrenden, bestehenden und sich immer ausbreitenden Bundes*” [El sustituto negativo de una *alianza* de defensa contra la guerra, permanente y siempre en expansión] (ZeF, p. 357 [93]), que puede poner coto a las tendencias hostiles entre las naciones.²⁴

Del derecho cosmopolita como complemento del derecho político y el derecho de gentes

El análisis previo ha permitido ofrecer repuestas a los interrogantes inicialmente formulados. A la pregunta de si resultaría lícito, desde la perspectiva kantiana, obligar a un Estado a adoptar una constitución republicana con el propósito de garantizar la paz, se ha dado una respuesta negativa: ningún Estado puede arrogarse el derecho de intervenir en la constitución o el gobierno de otro, porque violaría con ello la personalidad moral del Estado intervenido —recordemos, sin embargo, que en *Hacia la paz perpetua* se plantea una excepción: el caso de un Estado en situación de guerra civil—. Por su parte, la respuesta a la pregunta de si sería posible forzar a un Estado a integrar una comunidad jurídica internacional, ha sido igualmente negativa: la razón exige, ciertamente, que los pueblos abandonen el estado de naturaleza en el que se encuentran en sus relaciones recíprocas, pero esta exigencia es de carácter moral, no se trata de una obligación jurídica cuyo incumplimiento justificaría el recurso a la coacción.²⁵ Finalmente, en relación al interrogante final —referido a la relación entre el republicanismo y el derecho de gentes—, he indicado que, si bien Kant considera a la república como un modo de organización política favorable a la paz, esto no implica necesariamente que todo Estado deba organizarse, previamente, bajo los principios del republicanismo para

24 Contreras Peláez observa que los argumentos contra la república mundial aducidos en *Hacia la paz perpetua* se basan tanto en premisas pragmáticas como jurídicas: mientras el argumento pragmático apela a la ingobernabilidad de un hipotético Estado mundial, el argumento jurídico se funda en la incompatibilidad de dicho Estado con la idea de un derecho de gentes, orientado a la regulación jurídica de las relaciones entre Estados soberanos (Contreras Peláez, 2007, pp. 199-200).

25 Si bien el modelo contractualista puede aplicarse tanto en el ámbito del derecho político como en el ámbito del derecho de gentes, existe, como ha sido indicado, una diferencia fundamental: un Estado no puede ser obligado por otros a ingresar en una constitución civil internacional por la sencilla razón de que constituye una *persona moral y jurídica*, por lo que su autonomía es una condición restrictiva para las acciones de otros Estados. Si bien el problema que el derecho político y el derecho de gentes pretenden resolver resulta, hasta cierto punto, equiparable —esto es: cómo conciliar el arbitrio de cada uno con el arbitrio de todos los demás, a través de leyes públicas—, la solución adoptada en cada caso no puede ser similar, puesto que los Estados individuales poseen ya sus propias leyes públicas coactivas.

que puedan establecerse relaciones jurídicas entre las naciones. Aunque debe tenerse en cuenta que también en este caso se plantea una figura excepcional: la del “enemigo injusto”.

Antes de concluir, quisiera aludir a algunas observaciones relevantes para el análisis de los temas aquí desarrollados, que se formulan en el marco del tratamiento kantiano del derecho cosmopolita. En el tercer artículo definitivo para la paz perpetua, este autor establece que “*Das Weltbürgerrecht soll auf Bedingungen der allgemeinen Hospitalität eingeschränkt sein*” [el derecho cosmopolita debe circunscribirse a las condiciones de la hospitalidad universal] (ZeF, p. 357 [95]). El derecho de un individuo a circular por territorio extranjero y a intentar un intercambio con sus habitantes sin ser tratado por ello de manera hostil, se funda —sostiene Kant— en la *posesión común originaria del suelo*, posesión que no instaaura un derecho de *hospedaje*, sino un *derecho de hospitalidad*, cuyo reconocimiento y garantía se entiende, en este marco, como una condición fundamental para la promoción de la paz perpetua (ZeF, p. 360 [98]).²⁶

Si bien el derecho cosmopolita —entendido como un conjunto de disposiciones jurídicas que no regulan las relaciones entre individuos de un Estado ni las relaciones entre Estados, sino las de un extranjero con el Estado al que ingresa (y, por extensión, las relaciones del extranjero con los habitantes de dicho Estado)— parece tener un ámbito de acción menos relevante que el que corresponde al derecho político y al derecho de gentes, su importancia no es menor, pues se trata de garantizar a todos los individuos ciertas condiciones de justicia en cualquier región del mundo, independientemente de su procedencia. El principio fundamental del derecho cosmopolita está dado por la exigencia de garantizar a todo individuo, sea cual sea su origen, un trato acorde a su estatus moral, esto es: garantizar que se respete su personalidad moral más allá del ámbito constitucional al que pertenece como ciudadano (Santiago, 2004, p. 198). En este sentido, el cosmopolitismo no solo exige que se reconozcan la libertad de circulación en territorio extranjero y el derecho de emprender intercambios —comerciales o de otro tipo— con los individuos que habitan ese territorio; sino que también demanda que los Estados garanticen ciertos derechos fundamentales, no solo a sus ciudadanos,

26 En relación a esto, Contreras Peláez señala que “entendida en estos términos, la intuición kantiana del *ius cosmopolitanum* resulta tener un importante valor anticipatorio. Pues estaría prefigurando un fenómeno jurídico propio de nuestro tiempo: la emergencia del individuo como sujeto de Derecho internacional. Es sabido que el Derecho internacional clásico se limitaba a distribuir competencias entre Estados soberanos. En el Derecho internacional contemporáneo, junto a los Estados [...] empieza a admitirse la subjetividad jurídico-internacional de otras entidades: las organizaciones internacionales y los individuos” (2007, pp. 233-234).

sino a todo ser humano en general, invocando de este modo lo que cabría caracterizar como un principio de *justicia global*.²⁷

Ahora bien, ¿cómo debe entenderse la relación del derecho político y el derecho de gentes con esta instancia del derecho público que Kant caracteriza bajo la noción de *derecho cosmopolita*? Kant entiende el derecho cosmopolita como “*eine nothwendige Ergänzung des ungeschriebenen Codex sowohl des Staats- als Völkerrechts*” [un agregado del código no escrito del derecho político y del derecho de gentes] (ZeF, p. 360 [98]).²⁸ Esta observación indica que el derecho cosmopolita se tiene que pensar como un *complemento* [*Ergänzung*] del derecho político y del derecho de gentes, es decir, como una instancia jurídica que los *completa*: no como un mero añadido, como una ampliación fortuita, sino como una condición indispensable para la paz.²⁹ Tanto el derecho político como el derecho de gentes y el derecho cosmopolita constituyen, pues, condiciones para la convivencia pacífica de los Estados. La relación entre estas tres instancias del derecho público es de complementariedad: cada una de ellas se orienta hacia una consolidación de relaciones pacíficas, ya entre individuos, ya entre Estados, ya entre individuos y Estados y, por último, entre individuos pertenecientes a diversos Estados (Cf. MS, pp. 343-344 [181-182]).

En Los principios metafísicos del derecho, en la sección dedicada al derecho cosmopolita, Kant se refiere a la comunidad pacífica universal como una *idea jurídica*, fundada en la propiedad común originaria del suelo. Esta propiedad originaria no implica una comunidad jurídica de posesión, sino una

27 Haciendo énfasis en el substrato *moral* del cosmopolitismo, Caranti señala que el principio del derecho cosmopolita supone que la violación de un derecho, en cualquier parte del mundo, consterna a la comunidad global (2017, pp. 155-156). En nuestro contexto socio-económico actual, a travessado por graves conflictos étnicos y religiosos, el cosmopolitismo promueve actitudes empáticas y contribuye al desarrollo de un compromiso ético y político con situaciones que trascienden nuestro entorno inmediato, favoreciendo la identificación de intereses comunes, aquellos que nos definen no ya como miembros de una comunidad política particular, sino como miembros de una *especie* (Nussbaum, 1997, pp. 51ss.).

28 Apel ha observado que una de las deficiencias del proyecto cosmopolita kantiano consiste en haber concebido la comunidad cosmopolita, no como una comunidad de *ciudadanos del mundo*, sino como una *comunidad de Estados*, y considera que aspecto debe ser revisado, a la luz de las necesidades problemáticas propias del contexto actual (1997, pp. 127ss.).

29 La solución kantiana al problema de la guerra obliga a trascender el ámbito del derecho político. A diferencia de Hobbes, quien concibe el Estado como la unidad política en cuyo marco se resuelven la seguridad pública y la garantía del derecho, Kant considera que no hay seguridad a nivel estatal mientras exista una amenaza constante de guerra. Si bien el problema de la guerra encuentra una primera solución a través de la instauración de un derecho político —que instituye una comunidad civil, evitando el enfrentamiento entre individuos—, esta solución resulta insuficiente hasta que no se instituya una comunidad jurídica internacional. Véase Contreras Peláez (2007, pp. 50-51); Kersting (1984, pp. 68ss.).

“comunidad de posible interacción física (*commercium*)” (MS, p. 352 [192]).³⁰ A continuación, realiza importantes observaciones para el análisis de los temas que han sido examinados aquí y condena las guerras iniciadas con presuntos fines civilizatorios. Un pueblo no puede tomar posesión de tierras ocupadas por otro pueblo sino a través de un contrato, nunca mediante el uso de la fuerza; incluso cuando se alegue como justificación de la ocupación de tierras la falta de civilización o de cultura de cierto pueblo, “*alle diese vermeintlich gute Absichten können doch den Flecken der Ungerechtigkeit in den dazu gebrauchten Mitteln nicht abwaschen*” [todos estos propósitos, presuntamente buenos, son incapaces de lavar las manchas de injusticia en los medios que se emplean para ello] (MS, p. 353 [194]).

Kant sostiene de manera explícita que ni la civilización, ni la cultura —cabría añadir: ni siquiera *la paz*—, son *fnes* que cuya realización pudiese justificar el recurso a la violencia. Ni el estado jurídico entre las naciones ni el derecho cosmopolita pueden establecerse a través de medios coactivos. En sus propias palabras:

Wendet man hiegegen ein: daß bei solcher Bedenklichkeit, mit der Gewalt den Anfang zu Gründung eines gesetzlichen Zustandes zu machen, vielleicht die ganze Erde noch in gesetzlosem Zustande sein würde: so kann das eben so wenig jene Rechtsbedingung aufheben. (MS, 353 [194]).³¹

La “condición jurídica” a la que se refiere Kant es la soberanía inherente a cada Estado, su personalidad moral, en virtud de la cual ningún Estado puede ser forzado a ingresar en una comunidad jurídica internacional; su incorporación en una comunidad tal deberá ser de carácter voluntario.

La pregunta que permanece abierta es si la figura excepcional del “enemigo injusto”, antes examinada, supone una incompatibilidad con lo que aquí se afirma. Cabría replicar la respuesta sugerida previamente, en relación con el quinto artículo preliminar para la paz perpetua: el derecho de un pueblo a darse una constitución constituye, para Kant, un límite absoluto, un derecho que no se puede vulnerar bajo ninguna condición. La relevancia de un *fn* no permite justificar el empleo de medios ilegítimos: ni el progreso moral y político de la humanidad, ni la paz o el derecho cosmopolita se pueden impulsar a través de la fuerza. La única excepción posible —y la dificultad

30 Esta interacción no se limita a la posibilidad de un extranjero de entablar relaciones comerciales con los habitantes del territorio por el que circula; sino que el “comercio mutuo” al que se refiere Kant excede, en efecto, el mero intercambio económico.

31 Trad: Pero cuando aunque se objete contra esto que con tales escrúpulos para empezar a establecer un estado legal por la fuerza tal vez la tierra entera estaría aún en un estado sin ley, no puede esta objeción anular aquella condición jurídica.

radicará siempre en determinar qué caso puntual cae o no bajo esta cláusula excepcional— está dada por la existencia de un Estado que, a causa de su constitución interna o de sus políticas externas, constituyera una amenaza para la seguridad o estabilidad de otros Estados. Solo en tal caso —esto es, solo ante la presencia de un “enemigo injusto”—, estará autorizado el recurso a la coacción, con el único propósito de garantizar la paz. A la preguntas que se formularon al inicio —referidas a la posibilidad de forzar a un Estado a adoptar una constitución política republicana, o de coaccionarlo con el propósito de obligarlo a ingresar en una comunidad jurídica internacional— Kant responderá de manera negativa, con esta única, aunque importante, excepción: la del “enemigo injusto”.

Consideraciones finales

El análisis desarrollado en estas páginas ha tenido como objeto mostrar que Kant concibe como una relación de complementariedad la relación entre el derecho político, el derecho de gentes y el derecho cosmopolita.³² No hay garantías jurídicas en el derecho político mientras se prescinda de una regulación jurídica internacional; y a la inversa: la constitución política adoptada por un Estado incidirá en la posibilidad de un derecho de gentes y en la promoción de la paz futura. Se da aquí una relación de mutua correspondencia: ni el derecho político es, en rigor, *condición* del derecho de gentes, ni este es *condición* para la realización o consolidación de aquel; sino que se trata de instancias jurídicas que, aunque diferenciadas, guardan entre sí una estrecha correlación. Ambas resultan ampliadas, a su vez, a través de un *derecho cosmopolita*, entendido como un *derecho de hospitalidad universal*.

Antes de concluir, quisiera referirme a una cuestión que considero relevante para hacer énfasis en la relación de complementariedad entre las tres instancias del derecho público: se trata del sentido normativo que Kant asigna a ciertos fines políticos y jurídicos, en el marco de su filosofía práctica. En el epígrafe §61 de la Doctrina pura del derecho, este autor señala que:

Der ewige Friede (das letzte Ziel des ganzen Völkerrechts) freilich eine unausführbare Idee. Die politische Grundsätze aber, die darauf abzwecken, nämlich solche Verbindungen der Staaten einzugehen, als zur kontinuierlichen Annäherung zu demselben dienen, sind es nicht, sondern, so wie diese eine

32 En este punto coincido con las apreciaciones de Contreras Peláez, quien señala que “las relaciones entre los tres Derechos serían, pues, de complementariedad e interacción fecunda” (2007, p. 232).

auf der Pflicht, mithin auch auf dem Recht der Menschen und Staaten gegründete Aufgabe ist, allerdings ausführbar. (MS, p. 350 [190]).³³

Resulta importante destacar el sentido regulativo de la *idea* de paz perpetua para constatar que la relación entre el derecho político, el derecho de gentes y el derecho político no se puede entender como una relación condicional, que exigiría la realización previa de ciertas metas jurídicas, para la realización posterior de otras. En sus textos de madurez, Kant no plantea que sea necesario consolidar el republicanismo como instancia previa para la posterior institución de un derecho de gentes y de un derecho cosmopolita; ni sostiene, a la inversa, que sería preciso resolver el problema de las relaciones jurídicas internacionales antes de consolidar el republicanismo de los Estados en un momento posterior.

Si bien algunas observaciones kantianas podrían sugerir lo contrario, considero que no han de ser interpretadas en sentido literal. Tanto el republicanismo como la federación para la paz y el cosmopolitismo constituyen *ideas de la razón práctica*, ideas que deben orientar los procesos de transformación política, sin que sea posible realizarlas en sentido absoluto. Kant se refiere a esta imposibilidad al caracterizar la paz como una *idea irrealizable* [*eine unausführbare Idee*], aunque nunca deba considerarse irrealizable la aproximación constante a esa idea, pues la imposibilidad de una realización plena del ideal no compromete en absoluto su carácter vinculante.³⁴ En este sentido, la república también aparece caracterizada, en la *Crítica de la razón pura*, como una *idea* o principio regulativo que establece el fin hacia el cual debemos aproximarnos constantemente.³⁵ Asimismo, en *La contienda de las*

33 Trad: La paz perpetua (el fin último del derecho de gentes en su totalidad) es ciertamente una idea irrealizable. Pero los principios políticos que tienden a realizar tales alianzas entre los Estados, en cuanto sirven para acercarse continuamente al estado de paz perpetua, no lo son, sino que son sin duda realizables, en la medida en que tal aproximación es una tarea fundada en el deber y, por tanto, también en el derecho de los hombres y de los Estados.

34 Sobre esto se puede ver Beade (2014, pp. 473-492). La exigencia de una aspiración constante a la paz y al cosmopolitismo como metas ideales obliga, como ha sido señalado, a una reflexión acerca de las condiciones y modalidades concretas para su realización histórica. Véase también Echeverría (1996, p. 328); Duque (1996, p. 193).

35 Así observa Kant, a propósito del sentido platónico que asigna a la noción de *idea*, que “una constitución de la máxima libertad humana según leyes que hagan que la libertad de cada cual pueda coexistir con la libertad de los otros [...] es, por lo menos, una idea necesaria, que se debe poner por fundamento no solamente en el primer diseño de la constitución de un Estado, sino también en todas las leyes [...]. Aunque esto último nunca llegue a realizarse, es, empero, enteramente acertada la idea que instaure ese máximo como arquetipo, para llevar, de acuerdo con él, la constitución jurídica de los hombres cada vez más cerca de la mayor perfección posible” (KrV A 316-317/B 373-374).

facultades, también se opone la *república fenoménica* a la *república nouménica*.³⁶ En sus *Lecciones de pedagogía*, Kant define la noción de *idea* como “el concepto de una perfección no encontrada aún en la experiencia” y a continuación se pregunta lo siguiente:

*Z. E. die Idee einer vollkommenen, nach Regeln der Gerechtigkeit regierten Republik Ist sie deswegen unmöglich? Erst muß unsere Idee nur richtig sein, und dann ist sie bei allen Hindernissen, die ihrer Ausführung noch im Wege stehen. (UP, p. 444).*³⁷

No es causal que la sección dedicada al derecho de gentes en *La metafísica de las costumbres* concluya indicando que una asociación jurídica entre Estados orientada a la promoción de la paz es una *idea*. Tanto la república como la paz perpetua son *ideas*, y dado que su realización absoluta no resulta factible, no tendría sentido pensar el republicanismo como condición previa y necesaria que ha de satisfacerse para la institución de una comunidad jurídica internacional; a la inversa, tampoco debería considerarse a esta última como una condición

36 “Die Idee einer mit dem natürlichen Rechte der Menschen zusammenstimmenden Constitution: daß nämlich die dem Gesetz Gehorchenden auch zugleich, vereinigt, gesetzgebend sein sollen, liegt bei allen Staatsformen zum Grunde, und das gemeine Wesen, welches, ihr gemäß durch reine Vernunftbegriffe gedacht, ein platonisches Ideal heißt (*respublica noumenon*), ist nicht ein leeres Hirngespinnst, sondern die ewige Norm für alle bürgerliche Verfassung überhaupt und entfernt allen Krieg. Eine dieser gemäß organisirte bürgerliche Gesellschaft ist die Darstellung derselben nach Freiheitsgesetzen durch ein Beispiel in der Erfahrung (*respublica phaenomenon*) und kann nur nach mannigfaltigen Befehdungen und Kriegen mühsam erworben werden; ihre Verfassung aber, wenn sie im Großen einmal errungen worden, qualificirt sich zur besten unter allen, um den Krieg, den Zerstörer alles Guten, entfernt zu halten; mithin ist es Pflicht in eine solche einzutreten, vorläufig aber (weil jenes nicht so bald zu Stande kommt) Pflicht der Monarchen, ob sie gleich autokratisch herrschen, dennoch republicanisch (nicht demokratisch) zu regieren” [La idea de una constitución en consonancia con el derecho natural de los hombres, a saber, que quienes obedecen la ley deben ser simultáneamente legisladores, se halla a la base de todas las formas políticas y la comunidad conforme a ella por medio de conceptos puros de la razón, que se denomina ideal platónico (*respublica noumenon*), no es una vana quimera, sino la norma eterna para cualquier constitución civil en general y el alejamiento de toda guerra. Una sociedad civil organizada de acuerdo con ella supone su ejemplificación en la experiencia según leyes de la libertad (*respublica phaenomenon*) y solo puede conseguirse arduamente, tras muchas guerras y hostilidades; sin embargo, una vez que se ha conseguido grosso modo, esta constitución se cualifica como la mejor entre todas por mantener alejada la guerra, destructora de todo bien; por lo que ingresar en esa sociedad constituye un deber y, provisionalmente (ya que tal cosa no tendrá lugar tan de repente), es deber de los monarcas, aunque manden autocráticamente, gobernar pese a todo de modo republicano] (SF, pp. 90-91 [167]).

37 Trad: Por ejemplo, la idea de una república perfecta, regida por las leyes de la justicia, ¿es imposible? Basta que nuestra idea sea exacta para que salve los obstáculos que en su realización encuentre. Para un análisis del carácter normativo de las reflexiones pedagógicas kantianas, véase Beade (2011, pp. 101-120).

para la instauración de la república. Se trata aquí de dos metas hacia las cuales debemos encaminar los procesos de transformación, metas que deberán ser progresivamente plasmadas, de manera simultánea y complementaria, en instituciones pertenecientes a las diversas instancias del Derecho público.

Kant concluye la sección tercera del derecho público invocando el deber práctico de actuar según la *idea* de paz perpetua. Esta *idea* —señala— es la representación de un *fin* cuya realización es prescrita, por la razón, como un deber (MS, p. 355 [196]). La discusión sobre la posible realización efectiva de este *fin* es irrelevante: en el marco de una doctrina *pura* del derecho —fundada en principios racionales a priori— no es preciso considerar en qué medida sería realizable tal *fin*. Se trata aquí de una teoría de carácter normativo (lo mismo se puede afirmar sobre la filosofía kantiana de la historia, sobre su concepción del progreso y su doctrina política),³⁸ y esto significa, básicamente, que la teoría no se dirige a describir lo que de hecho *sucede*, sino a conceptualizar aquello que *debe suceder*, según principios establecidos por la razón.

A pesar de todo, debemos al menos suponer que se trata de *fines* realizables, pues solo bajo tal supuesto obraremos conforme a la realización de tal *fin*, y procuraremos hallar los medios para promoverlo:

Also ist nicht mehr die Frage: ob der ewige Friede ein Ding oder Unding sei, und ob wir uns nicht in unserem theoretischen Urtheile betrügen, wenn wir das erstere annehmen, sondern wir müssen so handeln, als ob das Ding sei, was vielleicht nicht ist, auf Begründung desselben und diejenige Constitution, die uns dazu die tauglichste scheint (vielleicht den Republicanism aller Staaten sammt und sonders) hinwirken, um ihn herbei zu führen und dem heillosen Kriegführen worauf als den Hauptzweck bisher alle Staaten ohne Ausnahme ihre innere Anstalten gerichtet haben, ein Ende zu machen. Und wenn das letztere, was die Vollendung dieser Absicht betrifft, auch immer ein frommer Wunsch bliebe, so betrügen wir uns doch gewiß nicht mit der Annahme der Maxime dahin unablässig zu wirken; denn diese ist Pflicht. (MS, p. 354 [195]).³⁹

38 Cf. Beade (2016b). Un interesante análisis sobre las implicaciones de las teorías políticas normativas puede verse en Valdecantos (1996, pp. 294ss.) Como señala el autor, en relación a la teoría jurídica kantiana, “toda teoría política normativa propone, pues, un modelo de lo que debe ser la buena sociedad o la sociedad justa y establece que dicho estado de cosas ha de ser el resultado de determinado tipo de acciones llevadas a cabo en virtud de ciertas razones” (1996, p. 296). Las concepciones normativas —observa Valdecantos— suelen articularse con una teoría de la acción política, articulación que los escritos jurídicos kantianos ponen en evidencia.

39 Trad: Por tanto, la cuestión no es ya la de saber si la paz perpetua es algo o es un absurdo, y si nos engañamos en nuestro juicio teórico si suponemos lo primero; sino que hemos de actuar con vistas a su establecimiento como si fuera algo que a lo mejor no es, y elaborar la

Kant confía en que cuanto mayor sea el número de Estados que adopten una forma republicana de gobierno, mayores posibilidades tendremos de aproximarnos a la paz. Esto no significa, sin embargo, que el republicanismo se entienda como una *condición necesaria*. En el marco de su concepción normativa del desarrollo histórico, ninguno de los *finés* que la razón prescribe como *deber* —el republicanismo, la federación de Estados libres, el cosmopolitismo, la paz perpetua— puede ser realizado de manera plena y absoluta. Por este motivo no se puede considerar a ninguno de estos *finés* como condición necesaria para la realización de otros *finés*; sino que habría que entenderlos, más bien, como metas independientes —y a la vez, íntimamente vinculadas— que se deben promover de manera articulada, en un proceso gradual orientado al perfeccionamiento de las instituciones político-jurídicas.

Referencias bibliográficas

En la página 11 se encuentran las indicaciones sobre el sistema normalizado en el dossier para hacer referencia a las obras de I. Kant. La traducción de las citas textuales es responsabilidad de la autora. Se indica primero la paginación de las obras completas y, a continuación, la paginación de la traducción disponible incluida en este listado.

Apel, Karl-Otto. (1997). Kant's *Towards Perpetual Peace* as historical prognosis from the point of view of moral duty [*Hacia la paz perpetua* de Kant como diagnóstico histórico desde el punto de vista del deber moral]. En J. Bohman & M. Lutz-Bachmann (eds.), *Perpetual peace. Essays on Kant's cosmopolitan ideal*. Massachusetts, Estados Unidos: MIT.

Beade, Ileana. (2011). Educación y progreso. Una mirada desde la reflexión constitución que nos parezca más idónea para lograrla (tal vez el republicanismo de todos los Estados sin excepción) y acabar con la terrible guerra, que es el fin al que, como un fin principal, han dirigido todos los Estados sin excepción sus disposiciones internas, Y aunque esto último —lo que concierne al cumplimiento de este propósito— quedara como un deseo irrealizable, no nos engañaríamos ciertamente al aceptar la máxima de obrar continuamente en esta dirección; porque esto es un deber. En *Teoría y práctica* el autor se refiere a los motivos por los que la esperanza en el progreso no se debe entender como expresión de un optimismo ingenuo y destaca el sentido normativo que asume la confianza en el avance del género humano (TP, pp. 308-309 [54]). La esperanza en el progreso del género humano es un deber impuesto por la razón práctica, ya que solo bajo tal condición actuaremos conforme la realización de los fines que la razón se representa como deberes; se trata, así pues, de una esperanza fundada en la razón (Apel, 1997, pp. 97-102; Rodríguez Aramayo, 2001, p. 102). Para un análisis crítico de la exhortación kantiana a la esperanza en el progreso, véase Williams (1992, pp. 10ss.).

- pedagógica kantiana. *Signos Filosóficos*, 13 (25), 101-120.
- Beade, Ileana. (2014). Acerca del carácter regulativo de las ideas de la razón en el marco de la doctrina jurídico-política kantiana. *Revista Portuguesa de Filosofía*, 70 (2-3), 473-492.
- Beade, Ileana. (2016a). Ética y derecho en *La metafísica de las costumbres, Ideas y valores*, 65 (162), 135-161. Doi: <https://doi.org/10.15446/ideasyvalores.v65n162.49558>
- Beade, Ileana. (2016b). Some remarks on Kant's concept of an a priori history [Algunos comentarios sobre el concepto kantiano de historia a priori]. *Studia Kantiana*, 22, 71- 84.
- Bielefeldt, Heiner. (1997). Autonomy and republicanism: Immanuel Kant's philosophy of freedom [Autonomía y republicanismo: la filosofía de la libertad de Immanuel Kant]. *Political Theory*, 25 (5), 524-558. Doi: <https://doi.org/10.1177/0090591797025004003>
- Bittner, Rüdiger (2009). Philosophy helps history [La filosofía ayuda a la historia]. En A. O. Rorty & J. Schmidt (eds.), *Kant's Idea for a Universal History with a Cosmopolitan Aim. A Critical Guide* (231-249). Cambridge, Reino Unido: Cambridge University.
- Booth, Williams (1983). Reason and history: Kant's other copernican revolution [Razón e historia. La otra revolución copernicana de Kant]. *Kant-Studien*, 74, 56-71. Doi: <https://doi.org/10.1515/kant.1983.74.1.56>
- Bories, Kurt (1973). *Kant als politiker* [Kant como político]. Hamburgo, Alemania: Scientia Aalen.
- Brandt, Reinhard (2004). Völkerbund oder Weltrepublik? [¿Liga de los pueblos o república mundial?]. En O. Höffe (ed.), *Immanuel Kant. Zum ewigen Frieden* (109-132). Berlín: Alemania: Akademie GmbH.
- Consejo de las Naciones Unidas. (1945). *Carta de las Naciones Unidas*. Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional. San Francisco, Estados Unidos de América: Naciones Unidas.
- Caranti, Luigi (2017). *Kant's political legacy. Human rights, peace, progress* [El legado político de Kant: derechos humanos, paz, progreso]. Gales, Reino Unido: University of Wales.
- Carrillo Salcedo, Juan Antonio (1995). *Soberanía de los Estados y derechos humanos en Derecho internacional contemporáneo*. Madrid, MD: Tecnos.

- Cavallar, Georg (2001). Los juicios kantianos acerca de la guerra. *Signos filosóficos*, 6, 261-273.
- Contreras Peláez, Francisco José (2007). *Kant y la guerra. Una revisión de La Paz Perpetua desde las preguntas actuales*. Valencia, VC: Tirant Lo Blanch.
- Doyle, Michael (1983). Kant, liberal legacies, and foreign affairs [Kant, legados liberales y asuntos internacionales]. *Philosophy and Public Affairs*, 12 (3), 205-235.
- Duque, Félix (1996). *Natura daedala rerum*. De la inquietante defensa kantiana de la máquina de guerra. En R. Rodríguez Aramayo; J. Muguerza, C. Roldán (eds.), *La paz y el ideal cosmopolita de la Ilustración. A propósito del bicentenario de Hacia la paz perpetua de Kant* (191-216). Madrid, MD: Tecnos.
- Echeverría, Javier (1996). Cosmopolitas domésticos a finales del siglo XX. En R. Rodríguez Aramayo; J. Muguerza, C. Roldán (eds.), *La paz y el ideal cosmopolita de la Ilustración. A propósito del bicentenario de Hacia la paz perpetua de Kant* (325-346). Madrid, MD: Tecnos.
- Fetscher, Iring (1994). *La tolerancia. Una pequeña virtud imprescindible para la democracia* (N. Machain, Trad.). Barcelona, CT: Gedisa.
- Gerhardt, Volker (1995). *Immanuel Kants Entwurf Zum ewigen Frieden: eine Theorie der Politik* [El esbozo hacia la paz perpetua de Kant: una teoría de la política]. Darmstadt, Alemania: Wissenschaftliche Buchgesellschaft.
- Guyer, Paul (2009). The crooked timber of mankind [La madera torcida de la humanidad]. En A. O. Rorty & J. Schmidt (eds.), *Kant's Idea for a Universal History with a Cosmopolitan Aim. A Critical Guide* (129-149). Cambridge, Reino Unido: Cambridge University.
- Kant, Immanuel (1902ss.). *Kant's gesammelte Schriften*. [Obras completas de Kant]. Berlin et al., Deutschland: hrsg. von der Königlich Preussischen, bzw. der Deutschen Akademie der Wissenschaften.
- Kant, Immanuel (1989). *Hacia la paz perpetua* (J. Muñoz, Trad.). Madrid: Biblioteca Nueva. (Trabajo original de 1795).
- Kant, Immanuel (1993). Acerca del refrán: 'Lo que es cierto en teoría para nada sirve en la práctica'. En *Teoría y práctica* (J. M. Palacios, M. F. Pérez López y R. Rodríguez Aramayo, Trads.). Madrid, MD: Tecnos. (Trabajo original publicado en 1793).
- Kant, Immanuel (1994). *Idea para una Historia Universal en clave*

- cosmopolita* (C. Roldán Panadero y R. Rodríguez Aramayo, Trads.). Madrid, MD: Tecnos. (Trabajo original publicado en 1784).
- Kant, Immanuel (1994). *Metafísica de las costumbres* (A. Cortina Orts y J. Conill Sancho, Trads.). Madrid, MD: Tecnos. (Trabajo original publicado en 1797).
- Kant, Immanuel (2003). *El conflicto de las Facultades* (R. Rodríguez Aramayo Trad.). Madrid, MD: Alianza. (Trabajo original publicado en 1798).
- Kant, Immanuel (2007). *Crítica de la razón pura* (Edición bilingüe alemán-español. M. Caimi, Trad.). Buenos Aires, Argentina: Colihue. (Trabajo original publicado en 1781 / 1787).
- Kant, Immanuel (2007). *Crítica de la razón práctica* (R. Rodríguez Aramayo, Trad.). Madrid, MD: Alianza. (Trabajo original publicado en 1788).
- Kersting, Wolfgang (1984). *Wohlgeordnete Freiheit* [Libertad bien ordenada]. Berlin, Alemania: Walter de Gruyter.
- Kersting, Wolfgang (1992). Kant's concept of the State [El concepto de Estado de Kant]. En H. Williams (ed.), *Essays on Kant's Political Philosophy* (143- 165). Cardiff, Reino Unido: University of Wales.
- Kleingeld, Pauline (2009). Kant's changing cosmopolitanism [El cosmopolitismo cambiante de Kant]. En A. O. Rorty & J. Schmidt (eds.), *Kant's Idea for a Universal History with a Cosmopolitan Aim. A Critical Guide*. Cambridge, Reino Unido: Cambridge University.
- Lutz-Bachmann, Matthias (1997). Kant's idea of peace and the philosophical conception of a world republic [La idea kantiana de paz y la concepción filosófica de una república mundial]. En J. Bohman & M. Lutz-Bachmann (eds.), *Perpetual Peace. Essays On Kant's Cosmopolitan Ideal* (59-78). Cambridge: Estados Unidos de América: MIT.
- Marey, Macarena (2007). Prólogo. En I. Kant, *Hacia la paz perpetua. Un proyecto filosófico*. (M. Marey y J. Udi, Trads.) Buenos Aires, Argentina: Prometeo.
- Nussbaum, Martha (1997). Kant and cosmopolitanism [Kant y cosmopolitismo]. En J. Bohman & M. Lutz-Bachmann (eds.), *Perpetual peace. Enssays on Kant's cosmopolitan ideal* (25-58). Cambridge, Estados Unidos de América: MIT.
- Pippin, Robert (2007). Mine and thine? The kantian State [¿Mío y tuyo? El estado kantiano]. En Paul Guyer (ed.), *The Cambridge companion to Kant and modern philosophy* (416-446). Cambridge, Reino Unido:

Cambridge University.

- Rivera Castro, Faviola (2017). Rawls and Kant on compliance with international laws of justice [Rawls y Kant en conformidad con las leyes de la justicia internacional]. En A. Faggion, A. Pinzani & N. Sánchez Madrid (eds.), *Kant and Social Policies* (125-147). Londres, Reino Unido: Palgrave Macmillan,
- Rodríguez Aramayo, Roberto (2001). *Immanuel Kant. La utopía moral como emancipación del azar*. Buenos Aires, Argentina: EDAF.
- Santiago, Teresa (2004). *Función y crítica de la guerra en la filosofía de I. Kant*. Ciudad de México, México: Anthropos.
- Valdecantos, Antonio (1996). Entre Leviatán y Cosmópolis. En R. Rodríguez Aramayo; J. Muguerza, C. Roldán (eds.), *La paz y el ideal cosmopolita de la Ilustración. A propósito del bicentenario de Hacia la paz perpetua de Kant* (275-324). Madrid, MD Tecnos.
- Villacañas, Jose Luis (1996). La guerra en el pensamiento kantiano antes de la Revolución Francesa: la prognosis de los procesos modernos. En R. Rodríguez Aramayo; J. Muguerza, C. Roldán (eds.), *La paz y el ideal cosmopolita de la Ilustración. A propósito del bicentenario de Hacia la paz perpetua de Kant* (pp. 221-238). Madrid, MD: Tecnos.
- Williams, Howard (1983). *Kant's Political Philosophy* [La filosofía política de Kant]. Oxford, Reino Unido: Basic Blackwell.
- Williams, Howard (1992). Kant's optimism in his political theory [El optimismo kantiano en su teoría política]. En H. Williams (ed.), *Essays on Kant's Political Philosophy* (50-80). Chicago, Estados Unidos de América: The University of Chicago.
- Zarka, Yves. (2008). *Difícil tolerancia* (A. García Mayo, Trad.). Madrid, MD: Escolar y Mayo.